



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120018835 DEL 20-01-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010** Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **58955**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
1	WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ	<ol style="list-style-type: none"> 1. EL TÍTULO DEL ASPIRANTE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA OPEC. 2. EN SIMO REGISTRA EXPERIENCIA LABORAL COMO INSTRUCTOR DE LA RED DE CONOCIMIENTO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS, ÁREA TEMÁTICA AGRO TURISMO Y LOS CERTIFICADOS DESCRIBEN FUNCIONES GENERALES DE INSTRUCTOR Y NO DEL ÁREA TEMÁTICA, QUE PERMITAN A LA COMISIÓN REGIONAL DE PERSONAL ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE EL ÁREA DE DESEMPEÑO Y EL ÁREA DEL CARGO A PROVEER.
2	JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA	<ol style="list-style-type: none"> 1. EL TÍTULO DEL ASPIRANTE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA OPEC. 2. LAS CERTIFICACIONES REGISTRADAS EN SIMO POR EL ASPIRANTE CARECEN DE INFORMACIÓN RELEVANTE COMO FUNCIONES U OBLIGACIONES QUE PERMITAN ESTABLECER LA RELACIÓN DEL ÁREA DE DESEMPEÑO CON LA REQUERIDA POR EL CARGO A PROVEER.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No.**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

20192120013014 del 5 de julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 16 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ** y **JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA** el contenido del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 La señora **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción con escrito radicado bajo el número 20196000706252 del 26 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

(...)

3. Respecto a: "EL TÍTULO DEL ASPIRANTE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA OPEC", me permito hacer referencia al Manual Específico de Funciones y de competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA 2017, Resolución 1458 del 30 de Agosto de 2017; y en concreto a sus Anexos: NBC INSTRUCTORES y Anexo- Profesionales por NBC empleos Instructores, en los cuales aparece dentro del Núcleo Básico de Conocimientos estudios como: "PROFESIONAL EN ADMINISTRACION TURISTICA"

Anexo de Resolución 1458 del 30 de Agosto de 2017 -Manual Específico de Funciones y de competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 2017.

(...) tabla

4. Por lo expuesto, considero que si mi formación profesional está contemplado dentro del asunto que regula la Resolución 1458 del 30 de Agosto de 2017, no veo que esto sea causa justificable para solicitar mi exclusión de la Lista de Elegibles, puesto que sí fui admitida, fue precisamente porque cumplía con los requisitos mínimos que exigía la convocatoria, obedeciendo a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de competencias Laborales, y sus anexos, para los empleados de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA2017, Resolución 1458 del 30 de Agosto de 2017.

(...)

5. A manera de ilustración, anoto: En un fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Sentencia T-59524, Acta No. 141 proferida el 19 de abril de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán) analizó el caso de un profesional en derecho que había sido excluido del concurso de méritos para proveer la vacante de Director Regional del SENA porque su perfil profesional no estaba estipulado taxativamente en la convocatoria.

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la función pública del actor argumentando que "(La afinidad no debe examinarse de cara a una profesión en particular, sino a las funciones previstas para el ejercicio del cargo, pues de otro modo se consagraría una restricción injustificada y por esa vía atentatoria de los derechos a la igualdad y al acceso a la función pública de los posibles aspirantes que tengan otro título profesional pero cuenten con la formación profesional necesaria para el desempeño del empleo"

Bajo esta perspectiva, se estaría vulnerando el Convenio 111 de la OIT que integra el bloque de constitucionalidad "sobre la discriminación (empleo y ocupación)", el cual en sus artículos 1 y 2 establece que el término de discriminación comprende:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación..."

Todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".

(...)

6. Por otra parte, en caso de ser pertinente o considerarse a lugar, a partir de la comparación de los planes de estudio de los programas curriculares, se puede concluir la no existencia de una distinción en torno a la idoneidad profesional para realizar las actividades previstas.

Igualmente, de la misma tarea, podría concluirse que los programas vistos desde su intensidad horaria como desde sus líneas de profundización no son diferentes sustancialmente con respecto a la habilidad para ejercer las actividades previstas en las funciones establecidas en la OPEC 58955.

Con base en los argumentos anotados se podría considerar la realización de un juicio de igualdad y proporcionalidad, pues a la luz de las manifestaciones realizadas se está privilegiando una profesión sin tener en cuenta otras profesiones, y que estos profesionales en ejercicio de sus funciones pueden cumplir con el objetivo de la convocatoria, como instructores en el Área de Turismo.

Por lo tanto y, en razón a que no existe una distinción de orden material, en el sentido de incluir taxativamente sólo a los Guías de turismo y recreación y Guías de viaje y turismo, no tiene justificación mi exclusión de la lista de elegibles.

7. Con relación a la manifestación de la comisión de personal del SENA: "EN SIMO REGISTRA EXPERIENCIA LABORAL COMO INSTRUCTOR DE LA RED DE CONOCIMIENTO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS (...)

(...)

A partir de las definiciones contempladas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la causal identificada por la Comisión de Personal del SENA como punto 2, respecto de la Certificación de la Experiencia Laboral y el Área del cargo a proveer, no procede, toda vez que los documentos aportados dan fe del cumplimiento de requisitos en este sentido.

Por otra parte, la finalidad del Certificado laboral, es la de dar -fe de las funciones desarrolladas en el ejercicio de una labor, profesión o tarea, es decir, en este caso la experiencia relacionada en el área de turismo y el ejercicio de la docencia, tal como se registra en las certificaciones laborales que adjunte en el SIMO.

8. El hecho de que el Área Temática sea AGRO-TURISMO y no TURISMO, es un aspecto poco relevante como para descalificar mi experiencia laboral en el Área de Turismo, ya que incluir y/o abarcar el Agro dentro del Turismo es la visión del turismo en nuestro país y a nivel mundial por la responsabilidad ambiental inherente a esta Área.

Cabe anotar que las líneas de acción del Área de Turismo son amplias, por cuanto no sólo se circunscriben al Turismo, sino que también involucran diferentes entornos como el Eco-Turismo, Agro-Turismo, etc., en donde los profesionales de las disciplinas relacionadas con el turismo pueden responder a las necesidades del servicio y a garantizar el desarrollo de las funciones del empleo a proveer.

*a. En los certificados aparece como Área Temática la de Agro- Turismo, y no únicamente Turismo como **se estipula al finalizar cada una de las funciones del cargo** ofertado en la OPEC 58955, lo que según la Comisión de Personal del SENA "NO PERMITEN A LA COMISIÓN REGIONAL DE PERSONAL ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE EL ÁREA DE DESEMPEÑO Y EL ÁREA DEL CARGO A PROVEER, por lo que me permito relacionar de manera comparativa las funciones tanto de la OPEC como las que registran mis Certificados Laborales, así:*

(...) tabla

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

A lo manifestado sobre: "LOS CERTIFICADOS DESCRIBEN FUNCIONES GENERALES DE INSTRUCTOR...", no es clara la intención del escrito. Ya que si se revisa de manera comparativa las funciones de los dos documentos, están en los mismos términos y cumplen con la misma intención, más aun teniendo en cuenta que la experiencia certificada fue adquirida en la misma entidad convocante: el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, en donde por cinco años aproximadamente preste mis servicios como Instructora en el Área de Turismo.

Con esto, quiero demostrar que las obligaciones contractuales antes especificadas en la certificación laboral, son funciones similares a la solicitada por la OPEC 58955, en la que estoy en curso; de donde se desprende el cumplimiento de requisitos de conformidad con los soportes que se adjuntaron al SIMO en su oportunidad.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito que mis argumentos sean tenidos en cuenta al momento de decidir la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles y se proceda a declarar la firmeza de la misma.

(...) (sic).

4.2 El señor **JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ y JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58955 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo, tienen una misma motivación, basada en el presunto incumplimiento de los requisitos de educación y experiencia, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Docente: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."
(Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional).

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58955.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 58955, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Dependencia: Amazonas- Centro para la Biodiversidad y el Turismo

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: Guías de Turismo y Recreación, Guías de viaje y turismo

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TURISMO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICO PROFESIONAL EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO AMBIENTAL, TECNICA PROFESIONAL EN TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION EN HOTELERIA Y TURISMO, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION HOTELERA.

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TURISMO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN HOTELERIA TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS, TECNOLOGIA EN GESTION DE DESTINOS TURISTICOS, TECNOLOGIA EN TURISMO E IDIOMAS, TECNOLOGIA EN HOTELERIA Y TURISMO AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN HOTELERIA Y TURISMO,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de estudio: ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA, TURISMO, HOTELERIA Y TURISMO ECOLOGICO, HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION DEL TURISMO SOSTENIBLE, ADMINISTRACION DE HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION HOTELERA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de turismo.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de turismo.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de turismo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de turismo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de turismo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de turismo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente, si los aspirantes cumplen o no, los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No.58955, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1. Para el efecto, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1 WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58955	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA, TURISMO, HOTELERIA Y TURISMO ECOLOGICO, HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION DEL TURISMO SOSTENIBLE, ADMINISTRACION DE HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION HOTELERA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en DOCENCIA</p>	<p>a) Título de Administrador de Empresas Turísticas, otorgado por la Universidad del Tolima el 13 de abril de 2007</p> <p>b) Certificación expedida por la Directora del Grupo de AGROCIENCIA vinculado al Grupo de Investigación SISTEMAS INTEGRADOS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y FORESTAL (SIPAF), la cual da cuenta que la aspirante laboró en el cargo de Investigadora desde julio de 2009, hasta el 28 de noviembre de 2016, con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formular y ejecutar proyectos de Turismo Rural • Desarrollar actividades de extensión con población vulnerable y comunidad en general, como cursos, seminarios y talleres. <p>c) Certificación expedida por el Subdirector (E) del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual da cuenta que la aspirante suscribió el Contrato No. 249 del 18 de agosto de 2011, con las siguientes características:</p> <p>Red de conocimiento: GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Área Temática: AGRO-TURISMO</p> <p>Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación. Diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58955	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>de AGROTURISMO, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA, Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo. Sus cadenas y la proyección social de las comunidades.</p> <p>Plazo: 5 meses y 4 días a partir de la aprobación de la garantía previo registro presupuestal</p> <p>Inicio Ejecución: 18 de agosto de 2011 Término Ejecución: 16 de diciembre de 2011</p> <p>d) Certificación expedida por el Subdirector (E) del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual da cuenta que la aspirante suscribió el Contrato No. 419 del 6 de julio de 2012, el cual consta de las siguientes características:</p> <p>Red de conocimiento: GESTION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS.</p> <p>Área Temática: AGRO-TURISMO</p> <p>Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación. Diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de AGROTURISMO, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del centro agropecuario "la granja" SENA, Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo. Sus cadenas y la proyección social de las comunidades.</p> <p>Plazo: "El plazo de ejecución del presente contrato es de cuatro (4) meses, sin exceder del 15 de diciembre del 2012, y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato"</p> <p>Inicio Ejecución: 10 de julio de 2012 Término Ejecución: 10 de noviembre de 2012</p> <p>e) Certificación expedida por el Subdirector (E) del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual da cuenta que la aspirante suscribió el Contrato No. 545 del 4 de febrero de 2013, el cual consta de las siguientes características:</p> <p>Red de conocimiento: GESTION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Área Temática: AGRO-TURISMO</p> <p>Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación. Diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de AGROTURISMO, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del centro agropecuario "la granja" SENA, Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo. Sus cadenas y la proyección social de las comunidades.</p> <p>Plazo: "El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) meses y tres (3) días, contados a partir del 11 de febrero de 2013, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato y en todo caso son exceder del 16 de diciembre de 2013, según los lineamientos establecidos en la circular No.3-2012-000340 de 2012"</p> <p>Inicio de Ejecución: 11 de febrero de 2013 Término de Ejecución: 13 de diciembre de 2013</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58955	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>f) Certificación expedida por el Subdirector (E) del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual da cuenta que la aspirante suscribió el Contrato No.173 del 18 de enero de 2014, el cual consta de las siguientes características:</p> <p>Red de conocimiento: GESTION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Área Temática: AGRO-TURISMO</p> <p>Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación. Diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de AGROTURISMO, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del centro agropecuario "la granja" SENA, Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo. Sus cadenas y la proyección social de las comunidades.</p> <p>Plazo: "El plazo de ejecución del presente contrato será desde el 10 de enero de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2014, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato, según los lineamientos establecidos en la circular No.3-2012-000340 de 2012".</p> <p>Inicio de Ejecución: 20 de enero de 2014 Término de Ejecución: 31 de agosto de 2014 Plazo Total: El plazo del contrato será contado a partir del 20/01/2014, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato y hasta el 12/12/2014.</p>
	<p>g) Certificación expedida por el Subdirector (E) del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual da cuenta que la aspirante suscribió el Contrato No.128 del 17 de enero de 2015, el cual consta de las siguientes características:</p> <p>Red de conocimiento: GESTION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Área Temática: AGRO-TURISMO</p> <p>Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación. Diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de AGROTURISMO, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del centro agropecuario "la granja" SENA, Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo. Sus cadenas y la proyección social de las comunidades.</p> <p>Plazo: A partir del 19 de enero de 2015 y hasta el 11 de diciembre de 2015, sin exceder la presente vigencia presupuestal y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato.</p> <p>Inicio de Ejecución: 19 de enero de 2015 Término de Ejecución: 11 de diciembre de 2015</p>

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio y de experiencia docente del área temática específica.

Al respecto, se verificó que la señora **WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ** aporta el Título de Administrador de Empresas Turísticas, razón por la cual se procede a analizar si dicho título guarda relación con alguna de las alternativas planteadas en el empleo con Código OPEC 58955.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Para el efecto, se consultó dicho pregrado en la Universidad que acreditó la obtención de su título, sin embargo, a la fecha, se evidencia que la Universidad del Tolima no tiene activo el programa de Administración de Empresas Turísticas, razón por la cual no es posible visualizar cual es el Objetivo de esta Profesión.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho procedió a consultar si hay otra Universidad en el territorio colombiano que ofrezca este programa, con la finalidad de analizar si su Objetivo guarda relación con el Objetivo de alguna de las profesiones planteadas como alternativa de estudio, para el precitado empleo.

Tras la correspondiente verificación, se evidenció que una de las dos Universidades en Colombia, que, a la fecha aún tiene activo el programa de Administración de Empresas Turísticas, es la Universidad de Medellín, razón por la cual se relaciona la información que al respecto describe:

"Administración de Empresas Turísticas - Objetivo

(...) el programa de Administración de Empresas Turísticas tiene como objetivo la formación integral de personas competentes en la gestión de las organizaciones del sector Turismo, con responsabilidad social, a través del fomento de la cultura investigativa desarrollada mediante la enseñanza libre en un ambiente de excelencia académica"¹

Luego de evidenciar el Objetivo de la profesión acreditada por la aspirante, el Despacho encuentra procedente analizar si la Administración Turística y Hotelera, siendo la alternativa de estudio planteada por el empleo con Código OPEC 58955, con la denominación más similar al Título acreditado, guarda además relación en su contenido objetivo.

Es así que, se trae a colación lo dispuesto por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, respecto del Objetivo de la Administración Turística y Hotelera, por tratarse de una Universidad Pública Colombiana y que a la fecha tiene activo este programa:

"Formar profesionales íntegros, competitivos y capaces de emprender y gestionar organizaciones que desarrollen la actividad turística y de la hospitalidad desde la perspectiva de la sustentabilidad, como alternativa estratégica de desarrollo personal, económico, social, cultural y ambiental."²

Con fundamento en la información relacionada, el Título Profesional objeto de este análisis, en el que se acredita que la aspirante es Administradora de Empresas Turísticas, permite evidenciar que cumple con el requisito de Educación exigido en la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado, toda vez que, se evidencia completa relación entre el objeto de la Administración de Empresas Turísticas y la Administración Turística y Hotelera, respecto de la capacidad que adquiere el egresado para gestionar organizaciones que se desarrollen en el sector Turismo.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título profesional aportado por la aspirante resulta válido para acreditar el requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia"*.

Respecto de la experiencia relacionada y la experiencia docente se tiene que, si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades, que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.

Lo anterior debido a que las áreas temáticas que integran los módulos que son impartidos por los Instructores del SENA se encuentran aunadas a una línea conceptual y técnica concreta y por ende unívoca; al formar aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente a los conocimientos que integran un curso de formación como el de AGRO-TURISMO, por tanto así deviene el desarrollo de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 58955, toda vez que se está ejerciendo una actividad afín, la enseñanza y al mismo tiempo relacionada con temas de Turismo.

¹ Tomado de <https://udem.edu.co/index.php/2012-10-12-13-47-21/administracion-de-empresas-turisticas/informacion-general?start=4> visto por última vez el 14 de enero de 2020.

² Tomado de http://www.uptc.edu.co/facultades/f_duitama/pregrado/adminturistica/inf_general/ visto por última vez el 14 de enero de 2020.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Como se evidencia en la publicación de la Universidad Nacional de Colombia, Agron. colomb., Volumen 28, Número 3, p. 507-513, 2010. ISSN electrónico 2357-3732. ISSN impreso 0120-9965, el valor estratégico del turismo rural como alternativa sostenible de desarrollo territorial rural, el cual define el AGRO-TURISMO así:

"Dentro de las modalidades que puede asumir el Turismo Rural se encuentran el Agroturismo que se refiere a experiencias con las actividades productivas cotidianas de los campesinos (...)"³

Pese a que el motivo de exclusión radica en que las certificaciones del SENA no describen las funciones del área temática, con el análisis descrito se entiende que al impartir formación del área AGRO-TURISMO, la aspirante tiene conocimientos en Turismo-Rural, siendo esta una de las formas de turismo, lo cual de acuerdo con el MFCL hace parte de los conocimientos técnicos del área temática requerido.

En los contratos Nos. 249 del 18 de agosto de 2011, 419 del 6 de julio de 2012, 545 del 4 de febrero de 2013, 173 del 18 de enero de 2014 y 128 del 17 de enero de 2015, la aspirante apoyó "el desarrollo de las actividades de formación profesional integral" y participó "en el proceso de ejecución de la formación en el área de AGROTURISMO", demostrando así treinta y seis (36) meses, tres (3) días de experiencia RELACIONADA y experiencia DOCENTE.

De otra parte, el Despacho encuentra válidos los argumentos manifestados por la señora ERAZO RODRÍGUEZ en su escrito de defensa y contradicción, radicado 20196000706252 del 26 de julio de 2019, pues luego de comparar los conocimientos esenciales del empleo ofertado, se evidencia que guardan relación con el área temática en el que impartió formación.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ** cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 58955; en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA, TURISMO, HOTELERIA Y TURISMO ECOLOGICO, HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION DEL TURISMO SOSTENIBLE, ADMINISTRACION DE HOTELERIA Y TURISMO, ADMINISTRACION HOTELERA</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia</p>	<p>a) Título profesional de Administrador de Empresas Hoteleras y Turísticas, otorgado por la Corporación Universitaria de Santander - UDES, el 25 de junio de 2002.</p> <p>b) Certificación expedida por el subdirector del Centro Latinoamericano de Especies Menores CLEM, Tuluá, la cual da cuenta que el aspirante celebró con el SENA los siguientes contratos de prestación de servicios personales:</p> <p>Red de conocimiento: Red de Gestión Administrativa y Servicios Financieros, Red de Comercio y Venta, Red de Hotelaría y Turismo.</p> <p>Área Temática: Organización de Eventos, Gestión Hotelera, Mesa y Bar, Operación de Eventos, Cocina, Servicio al Cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato No. 4669 del 1 de octubre de 2014; ejecutado del 1 de octubre de 2014, hasta el 13 de diciembre de 2014. ➤ Contrato No. 750 del 21 de enero de 2015; ejecutado desde el 21 de enero de 2015, hasta el 11 de diciembre de 2015. Adición desde el 12 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 ➤ Contrato No. 891 del 28 de enero de 2016; ejecutado desde el 1 de febrero de 2016, hasta el 16 de diciembre de 2016 ➤ Contrato No. 416 del 23 de enero de 2017; ejecutado desde el 23 de enero de 2017, hasta el 12 de octubre de 2017

³ Tomado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/agrocol/article/view/14688/37532> visto por última vez el 14 de enero de 2020.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio y de experiencia relacionada exigida por el cargo a proveer.

Al respecto, se verificó que el señor **JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA** aporta el Título de Administrador de Empresas Hoteleras y Turísticas, razón por la cual se procede a analizar si dicho título guarda relación con alguna de las alternativas planteadas en el empleo con Código OPEC 58955

Para el efecto, se consultó dicho pregrado en la Universidad que acreditó la obtención de su título, sin embargo, a la fecha, se evidencia que la Corporación Universitaria de Santander -UDES no tiene activo el programa de Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, razón por la cual no es posible visualizar cual es el Perfil Profesional de esta Profesión.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho procedió a consultar si hay otra Universidad en el territorio colombiano que ofrezca este programa, con la finalidad de analizar si su Perfil Profesional guarda relación con el Perfil Profesional de alguna de las profesiones planteadas como alternativa de estudio, para el precitado empleo.

Tras la correspondiente verificación, se evidenció que no hay otra Universidad en Colombia que ofrezca un programa que tenga exactamente el mismo nombre "Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas", sin embargo, se encontró que en diez (10) universidades del país, se dicta el programa de "ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS", lo cual es válido para analizar su contenido, por tratarse de las mismas palabras, aún en diferente sentido.

Para el efecto del presente análisis, este Despacho tomó al azar, una de las diez (10) Universidades que dicta ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS, con la finalidad de determinar, si la descripción que tiene del Perfil Profesional de esta profesión, guarda relación con alguna de las alternativas planteadas por el empleo con Código OPEC 58955.

Se encontró que la Universidad Externado de Colombia describe el Perfil Profesional del Egresado de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERAS, así:

"(...) Perfil Profesional del Egresado.

El Egresado del Programa será un ciudadano y profesional con proyección nacional e internacional, con amplios conocimientos en el campo de la administración de las organizaciones en general, y en particular, las relacionadas con el sector turístico, con fundamentación científica y humanística integral; capacidad de liderazgo empresarial y compromiso ético. (...)"⁴

Tras evidenciar el Perfil Profesional de la profesión acreditada por el aspirante, el Despacho encuentra procedente analizar si la Administración Turística y Hotelera, siendo la alternativa de estudio planteada por el empleo con Código OPEC 58955, con la denominación más similar al Título acreditado, guarda además relación con su Perfil Profesional:

Es así que, se trae a colación lo dispuesto por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, respecto del Objetivo de la Administración Turística y Hotelera, por tratarse de una Universidad Pública Colombiana y que a la fecha tiene activo este programa:

"Formar profesionales íntegros, competitivos y capaces de emprender y gestionar organizaciones que desarrollen la actividad turística y de la hospitalidad desde la perspectiva de la sustentabilidad, como alternativa estratégica de desarrollo personal, económico, social, cultural y ambiental."⁵

Con fundamento en la información relacionada, el Título Profesional objeto de este análisis, en el que se acredita que el aspirante es Administrador de Empresas Hoteleras y Turísticas, permite evidenciar que cumple con el requisito de Educación exigido en la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado, toda vez que, se evidencia completa relación entre el objeto de la Administración de Empresas Turísticas y la Administración Turística y Hotelera, respecto de los conocimientos que adquiere el egresado para la administración de organizaciones relacionadas sector Turismo.

⁴ Tomado de https://orientacion.universia.net.co/informacion_carreras/pregrado/administracion-de-empresas-turisticas-y-hoteleras--649/universidad-externado-de-colombia-1.html visto por última vez el 14 de enero de 2020

⁵ Tomado de http://www.uptc.edu.co/facultades/f_duitama/pregrado/adminturistica/inf_general/ visto por última vez el 14 de enero de 2020.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título profesional aportado por el aspirante resulta válido para acreditar el requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar *"Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TURISMO y doce (12) meses en docencia"*.

A efectos de certificar la experiencia requerida por el empleo, a renglón seguido se transcribirán los objetos contractuales de las constancias allegadas al proceso de selección, como son:

- Contrato No. 4669 del 1 de octubre de 2014:

"(...) Prestación temporal de servicios profesionales de (1) un instructor técnico en el Área de Hotelería y Turismo Comercio, Venta de Productos y Servicios, etc., para impartir formación profesional en los programas de formación Titulada y Complementaria, asistencia técnica, asesoría a las empresas y/o jornadas de divulgación tecnológica para la ejecución de las acciones de formación de la oferta Regular, durante la vigencia de 2014 (...)".

- Contrato No. 750 del 21 de enero de 2015

"(...) Prestación de servicios personales de carácter temporal, como Instructor en el área Hotelera y Turismo, etc., para impartir formación profesional, asistencia técnica, asesoría a las empresas y jornadas de divulgación tecnológica para la ejecución de las acciones de formación programadas en la oferta Regular, vigencia 2015 (...)".

- Contrato No. 891 del 28 de enero de 2016

"(...) Prestación temporal de servicios personales como instructor en el área de Hotelería y Turismo, etc., para impartir formación profesional, asistencia técnica, asesoría a las empresas y/o jornadas de divulgación tecnológica para la ejecución de las acciones de formación para el Programa Regular del Centro Latinoamericano de Especies Menores, Vigencia 2016 (...)".

- Contrato No. 416 del 23 de enero de 2017

"(...) Prestación temporal de servicios profesionales como instructor en el área de Hotelería y Turismo, etc., para impartir formación, asistencia técnica, asesoría a las empresas y/o jornadas de divulgación tecnológica para la ejecución de las acciones de formación para el Programa Regular del Centro Latinoamericano de Especies Menores. Vigencia 2017 (...)".

De los objetos transcritos se extraen las actividades desarrolladas por el aspirante como **Instructor** del SENA en temas relacionados con las funciones del empleo a proveer, como Instructor en el área de Hotelería, **Turismo** y afines.

Si bien la certificación no expresa taxativamente las funciones u obligaciones relacionadas con el área temática requerida, se puede determinar con la lectura de los objetos contractuales relacionados, que el aspirante se desempeñó como instructor en el área de Hotelería y Turismo, lo cual permite deducir que tiene conocimiento de los componentes que el área temática requiere, al formar aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente a los conocimientos que integran un curso de formación como el de Hotelería y Turismo, por tanto así deviene el desarrollo de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 58955, toda vez que se está ejerciendo una actividad afín, la enseñanza y al mismo tiempo relacionada con temas de Turismo.

Con esto se concluye que, la certificación del aspirante corresponde con la necesidad de conocimiento de la temática exigida, y permite demostrar el cumplimiento de su experiencia relacionada con TURISMO y además el cumplimiento de la experiencia Docente, acreditando en total, treinta y dos (32) meses y diez (10) días, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 58955, al certificar más de doce (12) meses de Experiencia Relacionada con TURISMO y más de doce (12) meses de Experiencia Docente; en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013014 del 5 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ** y **JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
28556932	WANDA IRIS ERAZO RODRÍGUEZ	erazowanda@gmail.com
91438736	JAVIER JESÚS MALDONADO AYALA	javymaldoayala@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.

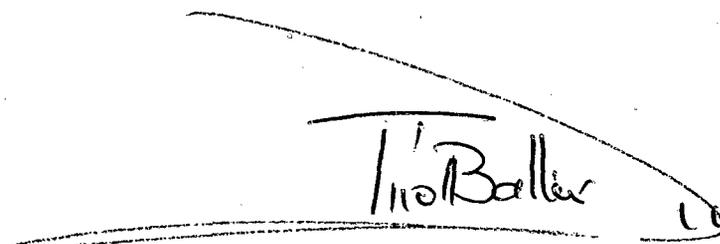
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

